

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Abril 2018

Materia Penal adultos

Penal sustantivo

1. *Robo agravado: Rompimiento de cerca para la sustracción de ganado lo constituye.*
2. *Concurso de delitos: Distinción entre el ideal y material.*

Procesal Penal

1. *Recurso de apelación de sentencia: Criterio para determinar cuándo es posible en alzada enmendar de una vez la sentencia de juicio*
2. *Fundamentación de la sentencia: Alcances respecto a los tribunales de apelación de sentencia.*
3. *Fundamentación de la sentencia: Exigencia aplica en cualquier etapa procesal.*

- 4. Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes: Aplicable contra magistrados de la Corte, mientras se encuentren en el ejercicio del cargo.*

Criterios unificadores

- 1. Concurso material: Unificación de criterios respecto a que cuando la actuación de un grupo de sujetos no responde a un plan previo de autor, sino a una progresión volitiva, corresponde aplicarlo.*

Admisibilidad – Recurso de casación

- 1. Recurso de casación: Inadmisible por falta de agravio e impugnabilidad objetiva, en razón de que tribunal de alzada anuló su propia resolución.*
- 2. Motivo por defectos procesales: Admisibilidad por falta plena de fundamentación en alzada respecto a recalificación jurídica de los hechos.*
- 3. Recurso de casación: Reclamo de la defensa por falta de correlación entre acusación y sentencia absolutoria es absolutamente infundado.*

Conflictos de competencia

- 1. Competencia- Jurisdicción penal de hacienda y de la función pública: Delito de penalidad del corruptor lo conoce.*

PENAL SUSTANTIVO

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Robo agravado	Rompimiento de cerca para la sustracción de ganado lo constituye	
Voto de mayoría Número	<i>1072-2017, de las 11:45 del 6 de diciembre del 2017</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Cortés, Zúñiga y Desanti		
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] En efecto, la controversia consiste en que, de acuerdo con el defensor, lo que correspondía en este caso era aplicar la normativa especial que resultaba además, más beneficiosa, contenida en el numeral 20 de la Ley número 8799. Sin embargo, como se señaló, tanto ese artículo -20 de la ley 8799-, como el 209 inciso 1) del Código Penal tipifican el delito de hurto de ganado, con la diferencia de que el tipo penal de la ley especial –número 8799-, incluye el desmembramiento o la muerte del animal. Como también se analizó, el ilícito de hurto no comporta el uso de la fuerza para apoderarse del bien sustraído, sino que la fuerza es utilizada cuando ya se ha logrado el apoderamiento del bien y se tiene disposición sobre ésta. Cosa distinta sucede en el delito de robo, en donde la fuerza se utiliza sobre las cosas o la violencia sobre las personas para lograr el apoderamiento de la cosa mueble. En este caso, se demostró que los acusados utilizaron la fuerza para apoderarse del ganado al violentar la protección o defensa que la víctima había construido para asegurar las reses, esto lo lograron con el rompimiento de la cerca. Por otra parte, se agrega a este cuadro fáctico, la concurrencia de dos personas en la comisión de la ilicitud, circunstancia que se une al resto de elementos para configurar el delito de robo agravado, de acuerdo a lo dispuesto</p>		

en el inciso 3) del artículo 213 en relación con los incisos 1) y 7) del numeral 209 del Código Penal.
[...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Concurso de delitos	Distinción entre el ideal y material	Análisis del factor final y normativo para determinar unidad o pluralidad de acciones en sentido jurídico
Voto de mayoría Número	<i>1027-2017, de las 16:40 del 15 de noviembre del 2017</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Segura y Desanti		
Extracto de Interés		
<p>“II.- [...] La distinción entre concurso material e ideal la encontramos en los artículos 21 y 22 del Código Penal, el primer define el concurso ideal así: “Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí.” De acuerdo con esta norma hay un concurso ideal cuando con una sola acción se violan diversas disposiciones legales (concurso ideal heterogéneo) o la misma disposición legal en varias ocasiones (concurso ideal homogéneo). Por su parte, se configura un concurso material “cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos.” (artículo 22 del Código Penal). De modo que el criterio fundamental para distinguir entre concurso material e ideal es la unidad de acción que se presenta en este último. Ahora bien, es importante tener claro que este concepto de unidad de</p>		

acción es un concepto jurídico y no uno natural, posición esta última que ha sido superada por la mayoría de la doctrina, así como esta Cámara, desde vieja data. De modo que la unidad de acción a la que se refiere el régimen estatal de responsabilidad penal, no es equiparable a las nociones comunes empleadas en el lenguaje coloquial, sino que es un concepto jurídico técnico cuya definición se encuentra en la dogmática penal y en la jurisprudencia. Al respecto la Sala Tercera ha optado por un concepto de unidad de acción que incluye el factor final y el factor normativo: *“El problema común a todos los supuestos citados es determinar cuándo hay una o varias acciones. De entrada, hay que excluir la identificación entre acción y movimiento corporal y la identificación entre acción y resultado. Una sola acción, en sentido jurídico, puede contener varios movimientos corporales (por ejemplo, violación intimidatoria, robo con fractura) o dar ocasión a que se produzcan varios resultados (hacer explosionar una bomba causando la muerte de varias personas). Son, pues, otros los factores que contribuyen a fijar el concepto de unidad de acción. El primero de ellos es el factor final, es decir, la voluntad que rige y da sentido a una pluralidad de actos físicos aislados (en el asesinato, la voluntad de matar unifica y da sentido a una serie de actos, como comprar y cargar la pistola, acechar a la víctima, apuntar o disparar; o, en el hurto, la voluntad de apropiarse de la cosa unifica y da sentido a los distintos actos de registrar los bolsillos de un abrigo). El segundo factor es el normativo, es decir, la estructura del tipo delictivo en cada caso en particular. Así, aunque el factor final que rige un proceso causal sea el mismo (matar a alguien), alguno de los actos particulares realizados puede tener, aisladamente, relevancia para distintos tipos delictivos (así, por ejemplo, la tenencia ilícita de armas de fuego para el delito de tenencia ilícita de armas). Y, a la inversa, actos aislados, cada uno regido por un factor final distinto, pueden tener relevancia típica solo cuando se dan conjuntamente (la falsificación de documentos privados solo es típica si se realiza con ánimo de perjudicar o perjudicando a un tercero) o tener una relevancia típica distinta (por ejemplo, robo con homicidio). Cuando una sola acción, determinada con los criterios señalados aquí, realiza un solo tipo delictivo, tenemos el caso normal. Cuando*

una sola acción o varias acciones realizan varios tipos delictivos, surgen los problemas concursales» (MUÑOZ CONDE, Francisco: *Teoría general del delito*, Valencia, Tirant lo blanch, 1991, pág. 194). [...] La adopción del factor final (plan unitario que de sentido a una pluralidad de movimientos voluntarios como una sola conducta) y del factor normativo (que convierta la conducta en una unidad de desvalor a los efectos de la prohibición) como criterios para dilucidar cuándo hay una y cuándo varias conductas (ya se trate de acciones u omisiones) es ampliamente aceptada por la doctrina actual (así, ZAFFARONI, *Op. cit.*, págs. 619 a 620; VELÁSQUEZ, *Op. cit.*, págs. 584 a 588; MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal Parte General*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., 1990, págs. 720 a 724; BACIGALUPO, Enrique: *Principios...*, pág. 280) y, en la medida que racionaliza fundadamente la aplicación de la ley sustantiva a partir del axioma de que la esencia del delito es la lesión a un bien jurídico tutelado, es adoptada por los suscritos..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 1998-0943, de las 16:16 horas, del 29 de setiembre de 1998). Este posicionamiento que basa la unidad de la acción tanto en el factor normativo como en el factor final, ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, como lo reflejan fallos más recientes: "De modo que la unidad de acción en sentido jurídico (aunque exista una pluralidad de movimientos corporales) depende de la convergencia del factor final y el factor normativo en la conducta del agente. El factor final de la unidad lo constituye la conformación en el agente de una voluntad que cubra todos los movimientos corporales como parte de una finalidad común. Por su parte, el factor normativo implica que esa colección de movimientos corporales que cubre esa voluntad realizadora y sus resultados se subsumen en más de un tipo penal (concurso ideal heterogéneo) o en el mismo tipo penal en más de una ocasión (concurso ideal homogéneo). En términos generales el factor final suele ser el crucial para la determinación del concurso ideal homogéneo (como el que nos ocupa), pues en este caso el factor normativo coincide en el mismo tipo penal." (Sentencia No. 2016-0472, de las 09:33, del 20 de mayo de 2016). [...]."

PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de apelación de sentencia	Criterio para determinar cuándo es posible en alzada enmendar de una vez la sentencia de juicio.	Absolutoria en alzada por insuficiencia probatoria no es controlable en casación.
Voto de mayoría Número	<i>0021-2018, de las 12:50 del 19 de enero del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Cortés y Desanti		
Extracto de Interés		
<p>“II.- [...] si la resolución no es confirmatoria, el Tribunal de Apelación de Sentencia puede decidir de manera definitiva sobre el punto cuestionado, siempre y cuando ello no vulnere el derecho de las partes a una revisión del fallo por la instancia superior. En este caso, al reexaminar la prueba, el Tribunal de Apelación estima que la misma es insuficiente para fundamentar la declaratoria de culpabilidad del encartado, juicio respecto del cual la Sala se encuentra impedida para conocer por las limitaciones de orden procesal que rigen para esta etapa. Ello no impide señalar que, para el ad quem la absolutoria procede porque “no existe posibilidad alguna de que el defecto sea subsanado en un juicio de reenvío” afirmación que no es compartida por esta Cámara por encerrar una apreciación muy restringida de las posibilidades que brinda el contradictorio para alcanzar la certeza, positiva o negativa, en torno al punto señalado. Por lo expuesto, se acoge el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, y se anula la sentencia de apelación únicamente en cuanto absuelve al encartado por el delito de amenazas agravadas contra una mujer, ordenándose el reenvío al Tribunal de Juicio para nueva sustanciación en cuanto a ese hecho.”</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Fundamentación de la sentencia	Alcances respecto a los tribunales de apelación de sentencia.	Ausencia de motivación de recalificación jurídica provoca su nulidad.
Voto de mayoría Número	<i>1070-2017, de las 11:24 del 06 de diciembre del 2017</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Cortés, Zúñiga, y Desanti		
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Sin embargo, tal y como lo reclama la representante del Ministerio Público, en atención a lo ordenado por los ordinales 142 y 184 del Código Procesal Penal, es obligación de los juzgadores detallar en sus fallos los fundamentos de hecho y derecho que dan sustento a los criterios emitidos. En ese sentido, el numeral 142 antes indicado, en el párrafo primero ordena: “Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba.”. Esta disposición expresamente contempla esa necesidad de que los fallos contengan un razonamiento claro y concreto, justamente en atención a la necesidad de que se basten a sí mismos en sus apreciaciones, y con la finalidad de que las partes procesales puedan tener claridad sobre lo resuelto y eventualmente, tener posibilidad de impugnarlo. En suma de lo anterior, esta norma dispone en el párrafo segundo: “La simple relación de pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación”. Esta disposición es esencial, porque obliga al juzgador a hacer un ejercicio intelectual propio, en donde se desprenda un análisis completo e integral de lo que se pretende resolver. Este aspecto cobra mayor relevancia en los fallos que se emiten en sede de apelación, en donde los juzgadores no se pueden limitar a evocar o repetir lo que las partes han propuesto en la impugnación, sino que el examen que corresponde a esta fase debe ser exhaustivo, para dar sentido justamente a la amplitud que conlleva el recurso de apelación de sentencia. En igual sentido, el numeral 184 señala: “El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. (El destacado no corresponde al original). Conforme al texto de ese precepto normativo, no cabe duda alguna que a los jueces les es exigible una amplia y completa exposición de las razones por las cuales toma sus decisiones, haciendo un análisis suficiente sobre todos los temas que son objeto de resolución, y utilizando al efecto no sólo los elementos de prueba con que cuenta, sino además haciendo aplicación de la norma sustantiva o procesal que corresponda. Por estas razones se ha determinado que la fundamentación de las sentencias es un elemento esencial del debido proceso, en tanto representa una garantía procesal para las partes de que las decisiones no serán el resultado de arbitrariedades, apreciaciones antojadizas, o peor aún, se aparten</p>		

indebidamente de la correcta aplicación del derecho. [...] Este ejercicio de control sobre las resoluciones judiciales no es posible si la misma carece de ese fundamento, de ahí que se haya calificado aquellos vicios de fundamentación como defectos de carácter absoluto que invalidan el fallo, en tanto conlleva un quebranto grave a los derechos de las partes intervinientes. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Cámara aprecia que la resolución del Tribunal de Apelación que fue impugnada por el Ministerio Público efectivamente adolece de un razonamiento claro, completo y debidamente fundado, en donde se expongan los motivos que le permitió concluir que lo procedente era la modificación de la calificación jurídica de los hechos, en lo atinente a las reglas de concurso de delitos. [...] En ese sentido, lleva razón la representante del Ministerio Público, cuando afirma que esa imprevisión que contiene la resolución de apelación, impide a las partes conocer el fundamento fáctico y jurídico de la decisión tomada, los efectos jurídicos que conlleva esa modificación en la aplicación de los concursos, e inclusive torna complicada la delimitación de los extremos de pena que debe definirse en un juicio de reenvío posterior. Por supuesto, este proceder de la cámara de apelaciones repercute en las pretensiones punitivas del Ministerio Público, que con esta decisión fue despojado de las armas procesales para discutir jurídicamente, en posteriores instancias, la aplicación del derecho sustantivo verificada en el fallo del ad quem, y los mismos alcances en relación con el quantum de sanción imponible. [...]"

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Fundamentación de la sentencia	Exigencia aplica en cualquier etapa procesal.	Enunciaciones genéricas o simple referencia de los elementos probatorios es insuficiente y provoca nulidad
Voto de mayoría Número	<i>1060-2017, de las 10:25 del 30 de noviembre del 2017</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Desanti y Segura		
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] El Tribunal de Apelación omite su deber de motivar y de fundamentar el reclamo planteado por el encartado en el ejercicio material de su defensa. Se limita a enunciar los elementos probatorios de forma efímera, sin entrar a analizar a la luz de nuestro ordenamiento jurídico las razones por las cuales llega a tal conclusión, omitiendo con ello dictaminar un verdadero juicio intelectual al respecto, violentando las exigencias que nuestro ordenamiento procesal vigente</p>		

establece para todas las sentencias. [...] Con lo que se evidencia, que el accionar del Tribunal de Apelación de Sentencia, se limitó a responder el reclamo interpuesto por el encartado Bolaños Hidalgo de forma escueta, con lo cual se le limitó su derecho de contar con una respuesta debidamente fundamentada. [...] Y en este entendido, la legislación Procesal Penal obliga a que todas las sentencias dictaminadas en cualquier etapa procesal, contengan una completa y adecuada fundamentación que permita a las partes realizar un control de legalidad sobre la argumentación fáctica y jurídica expuesta, así como de la valoración y el análisis realizado por los juzgadores, aspecto que es claramente ayuno en la resolución recurrida ante esta Sala. [...] El ad quem se limitó a realizar enunciaciones genéricas, así como simples referencias de los elementos probatorios, sin analizar y fundamentar adecuadamente el reproche alegado por el encartado. [...] En otras palabras, la obligación de fundamentación como la posibilidad de control de la actividad jurisdiccional tanto para las partes procesales como para el resto de la sociedad misma, no solo vale para las decisiones dictadas en primera instancia sino también para las resoluciones emitidas en Alzada, por lo que con independencia de la etapa en la que se encuentre el proceso, toda resolución al amparo del numeral 142 citado, debe expresar las razones en las que se apoya, sin descuidar la revisión de los argumentos y pretensiones de las partes, determinando la relevancia que ostentan y la incidencia en la decisión cuestionada, exponiendo con la suficiente claridad las consideraciones en que se apoya la sentencia. [...] En este sentido, aunado al deber de fundamentar la resolución, inherente a la labor jurisdiccional, los Jueces de Apelación son los llamados a ejercer el control y examen completo de la decisión del inferior, pues es a esa instancia a la que se le encomendó dicha función. Es preciso señalar que la incorporación en el ordenamiento jurídico de una serie de normas que muestran conformidad con las demandas de un sistema político democrático y republicano con el que está comprometido el Estado costarricense, se legitima en la medida en que

la labor jurisdiccional refleje el ejercicio activo del deber de justificar y razonar los actos y resoluciones emitidas, así como el subsiguiente control que permita evaluar la racionalidad y objetividad de la decisión. [...]” (Resolución número 2016-01260, de las 09:45 horas, del 7 de diciembre de 2016.) [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes	Aplicable contra magistrados de la Corte, mientras se encuentren en el ejercicio del cargo.	Incompetencia a vía ordinaria en caso de exmagistrado.
Voto Número	0209-2018, de las 15:42 del 13 de abril del 2018	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Desanti y Segura		
Extracto de Interés		
<p>“II. Se declara la incompetencia de la Sala de Casación Penal [...] Considerando que el imputado Celso Gamboa Sánchez no forma parte de los miembros de los Supremos Poderes, lo procedente por parte de la Sala de Casación Penal es el dictado de la incompetencia, debiéndose remitir la causa a la vía ordinaria para continuar con el trámite correspondiente. En este orden de ideas, el artículo 391 del Código Procesal Penal establece un procedimiento especial para el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes [...]. Dicho procedimiento especial, es competencia de la Cámara de Casación Penal, quien conforme al inciso 2) del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es competente para juzgar a los Miembros de los Supremos Poderes. [...] Por otra parte, los Magistrados de la Sala de Casación Penal integran la Corte Suprema de Justicia, órgano que conforme al artículo 156 de la Constitución Política, es el tribunal superior del Poder Judicial y por esta razón, se debe concluir que los Magistrados de las distintas Salas que la integran, forman parte de los miembros de los Supremos Poderes. [...] Debe notarse que el procedimiento especial conocido por la Sala de Casación Penal, resulta aplicable mientras el imputado se encuentre en el ejercicio del cargo y con ello, se protege la continuidad de la función, sin embargo, si durante el transcurso del procedimiento se pierde la condición de miembro de los Supremos Poderes o de un sujeto equiparado a éstos, el procedimiento especial deja de ser aplicable. En este sentido [...] (voto 2009-1793 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las 9:20 horas, del 18 de diciembre de 2009, subrayado no corresponde al original). En el caso concreto, la Fiscalía General informa que el imputado Celso Gamboa Sánchez dejó de formar parte de los miembros de los Supremos Poderes y por tanto, considera que la Sala de Casación Penal dejó de ser competente para conocer</p>		

del procedimiento especial para los miembros de los Supremos Poderes regulado en los artículo 391-401 de la normativa procesal penal. En este sentido, es público y notorio que el 10 de abril de 2018, el imputado Celso Gamboa Sánchez fue destituido de su cargo como Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, aspecto que se logra verificar en la página oficial de la Asamblea Legislativa, donde consta que mediante sesión ordinaria 158 celebrada el 10 de abril de 2018, treinta nueve diputados votaron a favor de la destitución de Gamboa Sánchez (http://www.asamblea.go.cr/glcp/SitePages/ConsultaActasPlenario.a_spx. consultado el 13 de abril de 2018). Por estas razones, considerando que el imputado Celso Manuel Gamboa Sánchez fue (sic) destituido de su cargo como Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y con ello, perdió la condición de Miembro de los Supremos Poderes, con base en los artículos 48, 49 y 391 del Código Procesal Penal, 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 156 de la Constitución Política, se debe declarar la incompetencia de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la causa y debido al momento procesal en que se encuentra, se debe remitir el expediente a la Fiscalía General de la República para que continúe con el trámite de la causa conforme al procedimiento ordinario.”

[Regresar a índice](#)

CRITERIOS UNIFICADORES

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Concurso material	Unificación de criterios respecto a que cuando la actuación de un grupo de sujetos no responde a un plan previo de autor, sino a una progresión volitiva, corresponde aplicarlo.	
Voto de mayoría Número	<i>1027-2017, de las 16:40 del 15 de noviembre del 2017</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Segura y Desanti		
Extracto de Interés		

“II.- [...] Así las cosas, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por errónea aplicación de los artículos 21 y 22 del Código Penal, y además se unifica la jurisprudencia en el sentido de que cuando la actuación de un grupo de sujetos no responde a un plan previo de autor, sino a una progresión volitiva, corresponde aplicar el concurso material y no el ideal. Se anula la sentencia de apelación únicamente en cuanto a la modificación de la calificación jurídica relativa al concurso de delito aplicable y se mantiene incólume lo resuelto por el Tribunal de Juicio.”

[Regresar a índice](#)

ADMISIBILIDAD – RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación	Inadmisibile por falta de agravio e impugnabilidad objetiva, en razón de que tribunal de alzada anuló su propia resolución.	
Voto de mayoría Número	<i>0160-2018, de las 10:46 del 16 de marzo del 2018</i>	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Gómez, Zúñiga, Segura y Cortés		
Extracto de Interés		
“I. [...] El defensor público del acusado interpone recurso de casación contra la resolución N° 2017-1216, [...] dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de		

San José. No obstante, mediante resolución N° 2017-1375, [...] dicho Tribunal con la misma integración, declaró con lugar el incidente de actividad procesal defectuosa que previamente presentó la defensa (f. 452), y anuló la resolución de las 10:15 horas del 10 de octubre del 2017, al reconocer que omitió realizar la vista oral solicitada por el apelante en su impugnación (f. 417), para exponer de manera oral sus argumentos, afectando su derecho, por lo cual, remitió los autos a otra sección de ese mismo Tribunal "...para que, previo señalamiento de la audiencia requerida por la defensa, se resuelva el recurso planteado conforme a derecho corresponde." (f. 457 vuelto). En consecuencia, carece de agravio el recurso de casación formulado por la defensa, al dirigirse contra una resolución que fue anulada por el mismo Tribunal, no existiendo en la especie sentencia que confirme total o parcialmente, o bien resuelva en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio (art. 467 Código Procesal Penal). [...]."

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivo por defectos procesales	Admisibilidad por falta plena de fundamentación en alzada respecto a recalificación jurídica de los hechos.	
Voto de mayoría Número	<i>0892-2017, de las 11:30 del 29 de septiembre del 2017</i>	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Gómez, Robleto, Segura y Cortés		
Extracto de Interés		
"II.- [...] La impugnación resulta admisible: Según constata esta Cámara, en la formulación del		

recurso de casación presentado, se han observado los preceptos relativos a la admisibilidad que establecen los artículos 467 y siguientes del Código Procesal Penal. [...] Por su parte, el único alegato que se plantea, relacionado con la falta de fundamentación del fallo, se encuentra debidamente formulado, con indicación de las normas que se estima mal aplicadas. Encuentra esta Sala, coincidencia entre la queja formulada y los fundamentos con que se acompaña y se concreta un agravio directo, efectivo y esencial, como lo sería la supuesta falta de fundamentación al modificar la calificación jurídica de los hechos acreditados y ordenar un reenvío para la imposición de la pena, lo que se complementa con una petitoria concordante con la posición reclamada. Por tales razones, al cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 467, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, se admite para su trámite la impugnación formulada por el Ministerio Público.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación	Reclamo de la defensa por falta de correlación entre acusación y sentencia absolutoria es absolutamente infundado	
Voto de mayoría Número	<i>1031-2017, de las 09:44 del 24 de noviembre del 2017</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, López, Desanti y Segura		
Extracto de Interés		

“II.- [...] La protesta resulta inadmisibles por ser absolutamente infundada. [...] En la especie, se acusa la existencia de un vicio de falta de correlación entre acusación y sentencia, por cuanto segunda instancia tuvo por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación. En este sentido, es importante recordar que la correlación entre acusación y sentencia, es una garantía esencial, exigible cuando nos encontremos en presencia de un fallo condenatorio, por cuanto el sancionar a una persona por hechos que no le fueron imputados, sea por acusación o querrela, implicaría una evidente violación al derecho de defensa. [...] Por su parte, cuando nos encontramos en presencia de una sentencia absolutoria -como ocurre en el caso concreto- es indiscutible que los hechos que se tienen como acreditados son absolutamente incompatibles con los hechos acusados, por lo que no es factible que exista el vicio alegado. [...]”

[Regresar a índice](#)

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Competencia – Jurisdicción penal de hacienda y de la función pública	Delito de penalidad del corruptor lo conoce.	
Voto de mayoría Número	<i>0227-2018, de las 10:34 del 20 de abril del 2018</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Segura y Cortés		
Extracto de Interés		
“IV. Se declara la competencia del Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, que conoce sobre la Jurisdicción especializada de Hacienda. [...] a partir de un nuevo enfoque sobre el tema		

en discusión, la Sala retoma la tesis de la importancia de establecer el bien jurídico que se tutela, para determinar la competencia del despacho especializado que asume el conocimiento de los delitos contra los Deberes de la Función Pública. En el caso particular, según la descripción fáctica acusada, el delito atribuido al justiciable -Penalidad del Corruptor-, se encuentra dentro del acápite de delitos contra los deberes de la función pública, circunstancia que, en consonancia con lo descrito en los antecedentes jurisprudenciales de la Sala, se penaliza la conducta del corruptor descrita en el tipo penal, la cual resulta idónea para poner en peligro el bien jurídico que se pretende resguardar, consistente en el sano y normal funcionamiento de la administración pública, el cual es puesto en peligro por el solo hecho de la existencia de actos corruptos. Dada la naturaleza especial del tema en el que se está afectando el deber de probidad, esta Sala estima que lo que define la competencia de la jurisdicción especializada penal de Hacienda y de la función pública, no es necesariamente que el sujeto activo sea un funcionario público, sino que se afecte o se ponga en riesgo los deberes de la función pública, situación esta última que ocurre en el delito de penalidad del corruptor. [...] En razón de lo expuesto, se resuelve el conflicto de competencia planteado y tiene esta Sala por establecido que el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento del presente proceso, lo es el Juzgado Penal de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, para lo cual se ordena remitir los autos a dicho despacho a la brevedad posible, a fin de que sin mayor dilación, continúe con la tramitación de la causa. [...].”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240